

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 161-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 6 de agosto de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201700095108 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2019 por Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA (en adelante, ENOSA)¹, representada por el señor Luis Javier Farro Mendiola, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 7-2019-OS/OR PIURA del 3 de enero de 2019, a través de la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización de las obligaciones derivadas del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE*”, aprobado por Resolución N° 066-2016-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Supervisión), así como el “*Procedimiento para la identificación de Usuarios FISE con y sin servicio eléctrico a cargo de las Distribuidoras Eléctricas para acceder a la compensación social y/o promoción para el acceso GLP*”, aprobado por Resolución N° 268-2015-OS/CD, (en adelante, el Procedimiento para la Identificación), en el primer semestre de 2017.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 7-2019-OS/OR PIURA del 3 de enero de 2019, se sancionó a ENOSA con una multa total de 10.66 (diez con sesenta y seis centésimas) UIT, por las infracciones que se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Multa UIT
A. Calidad del Padrón de Beneficiarios FISE		
1	<p>Incumplir con los criterios socioeconómicos y categóricos establecidos para la condición de Beneficiario FISE, habiéndose excluido a algunos beneficiarios, no entregándoles el correspondiente vale.</p> <p>Detectándose los siguientes incumplimientos:</p> <p><u>Primero.</u> - Beneficiarios han sido excluidos por ingresos SUNAT, pero su estado en la SUNAT es la SUNAT es válido.</p> <p><u>Segundo.</u> - Beneficiario se encuentra activo suspendido, pero su estado en la SUNAT es no válido.</p> <p><u>Tercero.</u> - Beneficiario ha sido suspendido, pero cumple con el consumo promedio mensual requerido.</p> <p><u>Cuarto.</u> - Beneficiario ha sido excluido, pero su estado en SUNAT es válido y su estado en el SISFOH es no encontrado.</p> <p><u>Norma incumplida:</u> Numerales 12.1 y 12.3 del Procedimiento para la Supervisión, numeral 9.1 del Procedimiento para la Identificación y el artículo 1° de la Resolución N° 318-2017-MEM/DM.</p>	3.64
2	<p>Incumplir con la elaboración del Expediente por cada Potencial Beneficiario FISE, no habiéndose entregado la totalidad del expediente, siendo que 15 de ellos se encontraban incompletos.</p>	1

¹ ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 161-2019-OS/TASTEM-S1

	Norma Incumplida: Artículo 8° del Procedimiento para la Identificación.	
3	Incumplir con la entrega del Padrón de Beneficiarios FISE dentro del plazo establecido, en los periodos de marzo y mayo. Norma Incumplida: Último párrafo del artículo 12 del Procedimiento para la Identificación.	1.64
B. Respeto de la Emisión y Entrega de Vales de Descuento FISE		
4	Incumplir con la emisión y entrega de vales de descuento FISE, a la totalidad de Beneficiarios FISE activos. Norma incumplida: Primer párrafo del artículo 15 del Procedimiento para la Supervisión, el literal d) del numeral 12.3 y numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM.	2.68
5	Por haber presentado vales con información inconsistente, deficiencias y/o errores, que no coincidía con los de la base de datos. Norma Incumplida: Primer párrafo del artículo 15 del Procedimiento para la Supervisión.	1.70
TOTAL		10.66 UIT



Cabe señalar que las infracciones mencionadas en el cuadro precedente se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en los numerales II.2.c, II.3, II.6 del Anexo 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 014-2013-OS/CD², incorporada a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD³.

² ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 19, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 014-2013-OS/CD.

II.2. No realizar o incumplir con los criterios integrales para el mapeo y la clasificación de los usuarios.

Los aspectos a ser sancionados serían los vinculados a las siguientes actividades:

c. No consolidar, no remitir o no publicar el padrón de beneficiarios FISE.

La sanción (en UIT) se aplica en cada oportunidad en que se detecte el incumplimiento, la misma que corresponderá al valor resultante de la siguiente ecuación:

$$\text{MultaNCP} = n \times 0,82$$

Donde:

n: Corresponde al número de observaciones realizadas a la empresa.

II.3 No efectuar la entrega del Vale de Descuento o entregar más de un (01) Vale de Descuento a los usuarios calificados como beneficiarios que cuentan con servicios eléctrico y cocina a GLP o entregar el Vale de Descuento a usuarios que no cumplen con los criterios establecidos para su inclusión en el padrón de beneficiarios.

La sanción por incumplimiento corresponde al valor resultante de la siguiente ecuación:

$$\text{Multa}_{nv} = \text{Inv} \times N_2 \times 0,0025$$

Donde:

Inv: Proporción de casos observados (número de casos observados entre el tamaño de la muestra)

N₂: Total de beneficiarios de la empresa distribuidora que cuentan con cocina GLP.

II.6 Presentar información errada o inconsistente.

La sanción (en UIT) corresponderá al valor resultante de la siguiente ecuación:

$$\text{MultaE} = 0,85 \times n$$

Donde:

n: Número de casos en los que se presentó información errada o inconsistente en el periodo de supervisión.

³ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 1, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

2. Con escrito de registro 201700095108 del 24 de enero de 2019, ENOSA interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 7-2019-OS/OR PIURA, en atención a los siguientes argumentos:

Con relación al incumplimiento de los criterios socioeconómicos y categóricos establecidos para la condición de beneficiarios FISE



- a) Respecto a los beneficiarios excluidos por ingresos Sunat, pero cuyo estado en Sunat es válido, reitera lo señalado en su escrito del 6 de abril de 2018 en cuanto a que en efecto cinco (5) beneficiarios fueron excluidos por ENOSA dado que el DNI de éstos se encontraban errados; sin embargo, por inconsistencias en el aplicativo FISE Osinergmin, estos fueron considerados válidos en Sunat, más no figuraban en Reniec ni en SISFOH. Precisa que para validar un DNI en el aplicativo FISE se puede lograr extrayendo información de Reniec, Sunat y/o del SISFOH, por lo que, si la persona no califica según la validación correspondiente al mes, ésta es excluida del beneficio del Vale FISE.



Indica que, si bien se estuvo emitiendo los vales de descuento para tales beneficiarios, ello, en atención a que en el aplicativo FISE de Osinergmin figuran en Sunat como válidos, ENOSA logró verificar que dichos DNI no se encontraban en Reniec ni en el SISFOH, procediéndose a excluir a los mismos del beneficio del Vale FISE.

Respecto al cuarto ítem de la infracción N° 1, alega que procedió a excluirse al beneficiario observado en el mes de abril de 2017 dado que, si bien figura con estado valido en Reniec y SIFOH, ocurre lo contrario en Sunat.

Por lo expuesto, alega que ENOSA procedió a la emisión de los vales FISE de Osinergmin en atención a la información que figuraba en el aplicativo FISE, información que se presume es confiable y veraz, dado que es proporcionada por el propio órgano supervisor, sin embargo, dicha información no corresponde con la que figuraba en Reniec y en el SISFOH, lo cual fue verificado en su oportunidad por la concesionaria en febrero de 2017, procediendo a su exclusión en abril de 2017 conforme a los medios de prueba obrante en el expediente, así como adjuntos a su recurso materia de análisis.

- b) Respecto al beneficiario que se encuentra activo, pero su estado en Sunat figura como no válido, reitera lo señalado en su escrito del 6 de abril de 2018, en cuanto a que en el mes de abril se realizó la validación en el aplicativo OSM donde se verificó que el estado Sunat figuraba como válido, manteniéndose al beneficiario hasta diciembre de 2017, mes en el que recién se excluyó a éste al figurar como no valido, tal y como se acreditó de los medios probatorios adjuntados. Precisa que la Administración deberá evaluar

	Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.			
--	---	--	--	--

⁴ Mediante Oficio N° 504-2019-OS/OR PIURA, notificado el 6 de junio de 2019, la Oficina Regional de Piura de Osinergmin advirtió que el presentado recurso de reconsideración no se sustenta en nueva prueba sino en cuestiones de puro derecho, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se calificó el referido recurso impugnativo como un recurso de apelación.

adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, más aún cuando Osinergmin no le ha alcanzado documento alguno en que se verifique que el beneficiario excluido figuraba con estado no válido desde julio de 2017.

En tal sentido, concluye que ENOSA sí cumplió con actualizar el padrón de beneficiarios en la base de datos FISE y luego de realizar la verificación correspondiente.



- c) Respecto a que el beneficiario ha sido suspendido, pero cumple con consumo promedio, reitera lo señalado en su escrito del 6 de abril de 2018 en cuanto a que la beneficiaria del vale FISE (señora [REDACTED]), lo era desde setiembre de 2013. Sin embargo, desde mayo de 2014 existe otro beneficiario en el mismo predio (señor [REDACTED]), es a raíz de la solicitud de cambio de beneficiario que se procedió a suspender la emisión del vale para dicha beneficiaria, a pesar de ello Osinergmin determinó la responsabilidad de ENOSA.



Además, alega que la primera instancia no ha tomado en consideración los medios probatorios adjuntos a sus descargos, toda vez que, al haberse realizado el cambio de beneficiario hacia otra persona, era obligación de ENOSA excluir del beneficio del vale FISE a la señora [REDACTED]. Precisa, que el vale de descuento sólo va direccionado a un solo miembro que habita en el domicilio empadronado, siendo que en este caso el antiguo beneficiario tiene un parentesco con el nuevo beneficiario, por lo que ambas partes no pueden tener el vale de descuento.

- d) Con relación al beneficiario excluido cuyo estado es válido, pero en SISFOH no se encuentra, reitera lo señalado en su escrito del 6 de abril de 2018 en cuanto a que el beneficiario del vale FISE (señor [REDACTED]), lo era desde mayo de 2013; sin embargo, desde julio de 2016 existe otro beneficiario en el mismo predio (señora [REDACTED]), debido a la solicitud de cambio de beneficiario, por lo que se procedió a suspender la emisión del vale para dicha beneficiaria, aunque no error se consignó en la clasificación de no pobre.

Agrega que, si bien se erró en el motivo de la exclusión del beneficiario al registrarlo en el sistema, tal exclusión se encontraba plenamente justificada al haberse efectuado el cambio del beneficiario FISE, por lo que ENOSA no ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 9.1 del Procedimiento para la Identificación y menos aún con el artículo 1° de la Resolución N° 318-2015-OS/CD. Además, indica que el error en el tipo de exclusión que se efectuó no perjudicó en absoluto al nuevo beneficiario, por cuanto desde el mes de julio de 2016 a la fecha viene recibiendo su vale de descuento FISE con toda normalidad, en su condición de activo.

- e) Alega que en el supuesto negado que se determine la existencia de responsabilidad de ENOSA y correspondiera la imposición de una multa, la autoridad administrativa deberá tomar en consideración lo establecido por el Principio de Proporcionalidad o Razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, observando los criterios de graduación establecidos. Asimismo, indica que la proporcionalidad en materia sancionadora es la imposición de la obligación a la Administración de guardar adecuación entre la gravedad del hecho infractor y la

sanción, considerando especialmente la intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios y reincidencia.

Asimismo, menciona que debe tenerse en consideración que ENOSA se encontraba en la etapa de estabilidad para con el programa de compensación social ya que se tuvo que adecuar los sistemas comerciales y contables, demostrándose que el incumplimiento imputado no fue intencional, así como las circunstancias en que la misma se produjo, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto. Por lo que, concluye que la multa impuesta, ascendente a 3.64 (tres con sesentaicuatro centésimas) UIT, es desproporcional en relación a la conducta atribuida a la concesionaria, debiendo ésta ser atenuada en atención a lo expuesto.

Con relación a los incumplimientos referidos a la elaboración del expediente por cada potencial beneficiario FISE.

- f) Reitera que Osinergmin hizo caso omiso al hecho que la fiscalización realizada bajo el periodo denominado primer semestre 2017, incluye todo lo actuado desde el inicio del FISE y no únicamente del periodo fiscalizado, por lo que determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la concesionaria en base a una norma que entró en vigencia en el 2015, esto es, luego de casi tres (3) años, es contrario a derecho, vulnerando el derecho a la defensa y debido procedimiento.

En tal sentido, no puede sancionarse a ENOSA por el incumplimiento de una norma cuya observancia por parte de la concesionaria fue muy posterior al inicio de las actividades FISE, en tanto es contrario a derecho, la aplicación retroactiva de las normas, correspondiendo la aplicación de la Resolución N° 173-2012-OS/CD publicada el 16 de agosto de 2012, que dispone que con el único documento con el que se debe contar en el expediente es la declaración Jurada de tenencia y uso de cocina y balón de GLP.

Destaca, que no presentó el total de expedientes solicitados fue dado que a pesar de que su archivo se encuentre ordenado, parte de la documentación ha sido afectada por las intensas lluvias que ocurrieron en su zona de concesión, lo cual se acreditó con las constancias policiales de fecha 1 y 14 de febrero de 2017, registros fotográficos del 15 de marzo y 4 de abril de 2017 y correo electrónico del 15 de marzo de 2017. Por lo expuesto, alega que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada ya que no sustenta que el número de los supuestos incumplimientos.

Concluye, indicando que en el supuesto negado de determinarse la responsabilidad por el incumplimiento del artículo 8° del Procedimiento para la Identificación, correspondería imponer a ENOSA una sanción de amonestación y no de una multa, más aún cuando la multa asciende a 0.54 UIT.

Con relación al incumplimiento en la entrega del padrón de beneficiario FISE.

- g) Alega que mediante Cartas N° C-234-2017/Enosa/Fise del 7 de abril de 2017 y N° 382-2017/Enosa/Fise del 8 de junio de 2017, se remitieron los formatos FISE 4, 5, 6 y 10 respecto a los meses marzo y mayo de 2017. Asimismo, para el mes de marzo de 2017, manifiesta que se reportó en el mismo día en el portal de aplicativo OSM; a pesar de

RESOLUCIÓN Nº 161-2019-OS/TASTEM-S1

ello, en la resolución materia de apelación se señaló que ENOSA no acreditó la remisión de la información oportunamente, por lo que adjunta a su recurso de apelación las antes citadas Cartas.



Sobre el mes de mayo de 2017, precisa que no fue declarada en el portal del aplicativo OSM en el plazo establecido debido a las observaciones respecto a la diferencia de vales emitidos con los vales reportados; no obstante, las fechas posteriores a abril de 2017 obedecen a requerimientos del administrador FISE, para lo cual se efectuaron varias cargas diarias hasta que se culminó el 13 de junio de 2017 con el formato de excepción que proporcionó el Administrador FISE.



Además, agrega que la Resolución N 26-2015-OS/CD publicada el 1 de febrero de 2015 que modifica la Resolución N° 138-2012-OS/CD no incluye al portal del aplicativo OSM como infracción a remitirse al Administrador FISE en el plazo máximo de los diez (10) días calendario del mes siguiente, sino que se refiere a la información física y en medio magnético, por lo que corresponde revocar la Resolución N° 007-2019-OS/OR PIURA.

- h) En el supuesto negado que se determine la existencia de responsabilidad sobre dicho incumplimiento, señala que debe observarse lo establecido en el Principio de Proporcionalidad o Razonabilidad al momento de imponer una sanción. En ese sentido, menciona que ENOSA no ha causado perjuicio económico ni ha existido intencionalidad en incumplir dicha norma, por lo que multa ascendente a 1.64 UIT es desproporcional.

Sobre la emisión y vales de descuento FISE.

- i) Manifiesta que la diferencia de vales emitidos con los vales reportados en el portal del aplicativo GSM (Prelog) se debe a que el plazo para emitir el reporte del formato FISE 4 (hasta el 10 de cada mes) no coincide con la fecha de la culminación del proceso de facturación, el cual es posterior, generando que las declaraciones juradas FISE tengan un estado diferente. Sostiene que es lógico que a la fecha del reporte a Osinergmin, el número de vales sea inferior y no coincida con la totalidad que se deban emitir puesto que a dicha fecha aún no ha culminado el periodo de facturación. Adjunta documentación que acredita que ENOSA sí cumplió con emitir la totalidad de los vales FISE a los beneficiarios a la fecha del cierre de la facturación.

Deficiencias y/o errores en los vales de descuento FISE:

- j) Reitera que mediante la Carta N° C-283-2018/ENOSA/FISE se procedió a la corrección de los nombres de los beneficiarios, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que ello se debió considerar como atenuante de responsabilidad. Asimismo, indica que, al momento de la graduación de la sanción, debe tenerse en consideración que ENOSA no ha obtenido beneficio económico, ni que se ha ocasionado perjuicio económico alguno a los beneficiarios, por lo que la multa impuesta ascendente a 1.70 UIT no es razonable.
3. Por Memorandum N° 52-2019-OS/OR PIUA, recibido el 7 de junio de 2019, la Oficina Regional Piura de Osinergmin remitió al TASTEM el recurso de apelación con los actuados,

RESOLUCIÓN N° 161-2019-OS/TASTEM-S1

por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ENOSA en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, según se desprende del Informe de Supervisión N° SUP1700032-2017-09-JYQ-01, obrante a fojas 87 a 130 del expediente, se efectuó una supervisión a ENOSA, bajo los alcances del Procedimiento para la Supervisión, determinándose que dicha concesionaria habría incumplido lo señalado en el cuadro contenido del numeral 1) de la presente resolución.



Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2018, se notificó a ENOSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo verificado en la supervisión referida en el párrafo anterior.

Cabe señalar que el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁵, establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.



Asimismo, de acuerdo con el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente⁶.

Además, de conformidad con el numeral 5) del artículo 242° del TUO de la LPAG, son derechos de los administrados fiscalizados, presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización⁷.

⁵ "Artículo 241°. - Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto."

⁶ "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

⁷ "Artículo 242.- Son derechos de los administrados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

(...)

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización."

Adicionalmente, según el numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: i) la certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; ii) la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; iii) la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; iv) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; v) la adopción de medidas correctivas y vi) otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, de los actuados se advierte que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Informe de Supervisión N° SUP1700032-2017-09-JYQ-01, que contenía los resultados de los hechos constatados en el marco de la supervisión realizada a ENOSA bajo los alcances del Procedimiento para la Supervisión y del Procedimiento para la Identificación, correspondiente al primer semestre de 2017, no fue puesto en conocimiento de dicha concesionaria luego de finalizada la supervisión, ni notificado hasta la fecha, conforme lo establecen el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

Al respecto, el numeral 1.1⁸ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG⁹ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En este sentido, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención al Principio de Legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11°¹⁰ del TUO de la LPAG, corresponde a este superior jerárquico declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 7-2019-OS/OR PIURA del 3 de enero de 2019 y del presente procedimiento administrativo sancionador, así como disponer su archivo.

⁸ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."

⁹ "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

¹⁰ "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso las infracciones imputadas a ENOSA no hubieran prescrito, el órgano competente deberá evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, entre las demás opciones de conclusión de la actividad de fiscalización previstas en el mencionado numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, debiendo tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre la entrega de la copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13°¹¹ del TUO de la LPAG, la nulidad declarada por este Órgano Colegiado no afecta en modo alguno la supervisión realizada a ENOSA bajo los alcances del Procedimiento para la Supervisión y el Procedimiento para la Identificación, correspondiente al primer semestre 2017, cuyos resultados constan en el mencionado Informe de Supervisión N° SUP1700032-2017-09-JYQ-01, los cuales pueden ser utilizados por el órgano de primera instancia en caso decida iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador; según lo establece expresamente los indicados artículos del TUO de la LPAG.



5. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por ENOSA en su recurso de apelación del 24 de enero de 2019, señalados en los literales del a) al j) del numeral 3) de la presente resolución.

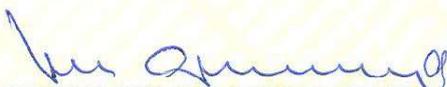
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 7-2019-OS/OR PIURA del 3 de enero de 2019 y del presente procedimiento administrativo sancionador, así como disponer su **ARCHIVO**, en atención a los fundamentos expuestos en el numeral 4) de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

¹¹ "Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."